

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00088**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 176.404 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A)** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, (01- fls. 1 a 4 pdf).

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA** promovida por **ÁLVARO FERNÁNDEZ PARADA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en razón a que cumple los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga de sus veces; de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 de C.P.T y S.S.

NOTIFICAR de la existencia del presente proceso a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada y a la ANDJE, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020; para lo cual, por **SECRETARÍA** remítase a la dirección electrónica de la demandada y de la ANDJE, copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos. Efectuado este último trámite, envíese mensaje de datos o déjese informe de comunicación y utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del

destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

ADVIÉRTASE a la parte demandada, que deberá contestar la demanda con el lleno de los requisitos de que trata el art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001, en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b11a86786aee8848fac6ca1498cb105db6c4387af3feae5c7573ef7b764531f8

Documento generado en 16/02/2022 07:24:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00082**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

FACULTAR al (a) Señor (a) JAVIER FRANCISCO ARRIERA GUILLOT, identificado (a) con C.C. N° 12.637.628, para que actué en nombre y causa propia.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Aclare los extremos temporales de las pretensiones declarativa 1ª y condenatoria 1ª, en razón a que no coincide con los señalados en los hechos de la demanda.
2. Los hechos 2, 5, 8 y 10 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. Redacte de manera clara los hechos 7 y 10.
4. En el acápite de notificaciones el nombre de la parte actora no corresponde al indicado en el libelo introductorio.
5. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos a folios 12 y 13 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89706d5ae0a19838042a32fbfcc48d7a4c7ff5d23f016af1ef056f2f8e425659

Documento generado en 16/02/2022 07:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00078**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **EDGAR MAURICIO ORTIZ VENTURA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.966.574 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 311.803 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 4 y 5 del primer archivo del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Indique en los hechos el salario devengado por el demandante.
2. La pretensión N° 1 no se formula por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
3. Aclare a qué indemnización hace alusión en la pretensión N° 2.
4. Los hechos 1, 2, 3, 4 y 6 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
5. Se deben indicar no solo los fundamentos sino las razones de derecho, pues no basta con solo mencionar las normas, sino que estas deben integrarse a los fundamentos fácticos, conforme el numeral 8 del art. 25 del CPT y SS.
6. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada,

conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096d472a172a778606dd836bbda1c0a9aed435445f01b85b165c0fe5d368434

Documento generado en 16/02/2022 07:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00077**. Sirvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **NELSY GONZALEZ VARGAS** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52.490.366 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 358.235 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 29 y 30 del primer archivo del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La parte actora deberá aclarar la clase de proceso que debe dársele a la demanda, de conformidad con el numeral 5 del art. 25 del CPT y SS y la clase de procesos que establece el Código Procesal del Trabajo.
2. Lo indicado en la pretensión 1 de la demanda, no corresponde a este acápite, de conformidad con los numerales 6 y 9 del art. 25 del CPT y SS.
3. La pretensión N° 2 no se formula por separado con precisión y claridad; de conformidad con el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
4. Indique en los hechos el valor devengado por el demandante.
5. Los hechos 1, 3, 9 y 10 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
6. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos

a folios 21 y 22 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c35c6fe7e7898b3fd46ee697beb8f3d6339e86554996fe2d7d485bd638980a
65

Documento generado en 16/02/2022 07:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00074**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **JOHN SEBASTIAN ALEMAN PEÑA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 1.014.195.504 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 358.089 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 9 y 10 del primer archivo del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que éste no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Los hechos 1, 2, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25 y 26 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
2. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos a folios 18 a 23 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la demandada, conforme lo previsto en el numeral 4 del art. 26 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c19b66aeea9467db8aa057bec8d40241d9f7da72be9613de5d1ce974c6dd
794**

Documento generado en 16/02/2022 07:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00072**. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 98.627.109 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 96.446 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 6 a 8 del primer archivo del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. La pretensión condenatoria N° 1, debe presentarse con precisión y claridad, conforme el numeral 6 del art. 25 del CPT y SS.
2. Los hechos 6, 10, 11 y 12 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
3. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos a folios 9, 25 a 29 y 38 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.
4. El medio probatorio visto a folio 17 -pdf 01, es ilegible.
5. Los anexos de la demanda no reúnen los requisitos exigidos por el numeral 3 del art. 26 del CPT y SS, en tanto que, no allegó el medio probatorio 1 y de manera completa el 5, pues, no se encuentran las *colillas de pago* para

los meses de octubre 2020, enero a diciembre 2021 y enero 2022; por lo que se requiere a la parte actora para que las aporte al plenario o manifieste lo que haya lugar.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**d547598a9760ed1019d705a21e556d9e0a4083d6439b0752ce762a3d4647
efb5**

Documento generado en 16/02/2022 07:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral y, quedó radicada bajo el **No. 2022-00063**. Así mismo, pongo de presente que el expediente fue remitido por el Juzgado 5 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

EP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al (a) Doctor (a) **STEVEN EDWIN ECHEVERRIA ZEA** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72.006.019 y portador (a) de la tarjeta profesional No. 130.513 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** de la parte demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folios 36 y 37 del primer archivo del expediente electrónico.

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio, se encuentra que no reúne los requisitos exigidos por el art. 25 del CPT y SS, por las falencias que a continuación se señalan:

1. Los hechos 1 a 8 de la demanda, deben estar debidamente clasificados y no deben contener más de una circunstancia fáctica, de conformidad con el numeral 7 del art. 25 del CPT y SS.
2. No se relacionó en el acápite de medios probatorios, los documentos vistos a folios 11, 13, 14 y 38 del archivo 1 del expediente electrónico, si pretende dárseles valor probatorio, proceda conforme el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS.

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001 y se concede a la parte actora para que **SUBSANE** estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En caso de corregir, se debe allegar en **UN SOLO CUERPO ESCRITURAL**, la

demanda y su subsanación.

Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en el asunto del mensaje informe el número del proceso al cual van radicar la correspondencia e informen sus canales de comunicación: abonado telefónico y dirección electrónica, conforme el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual dispone la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, en el trámite de los procesos judiciales.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea36170fb8679693ca2e43cf99b700d6dcb0b90ccf395dc9ae42060e894eb5
8a

Documento generado en 16/02/2022 07:26:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, en contra del auto calendarado 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra MACHINE WORK LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento mediante el cual se constituyó en mora al empleador, fue enviado por correo certificado a la dirección de notificaciones judiciales, registrada en el certificado de existencia y representación legal, y la empresa de servicios posteriores Cadena Courier, demostró que el documento se entregó al ejecutado.

De otro lado, refirió que el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar el mandamiento de pago, así que la notificación de dicha providencia, hace las veces del requerimiento.

Precisó que la administradora de pensiones, adelantó una gestión idónea y oportuna, frente al cobro de los aportes pensionales dejados de cotizar por la sociedad ejecutada, y la constituyó en mora conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (07-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 14 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad MACHINE WORK LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar en debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma pre judicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 29 de enero de 2021, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra MACHINE WORK LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO²**, identificado con C.C. No. 1.031.160.842 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 372944 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 107 a 110 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² 07-Folio 10 pdf.

EJECUTIVO No. 2021 00635 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17799502d1417fbac1f4470cb949cf536d9318d1f2c8c4f6e9e62fed3d6
16c58**

Documento generado en 16/02/2022 07:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, en contra del auto calendarado 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra GUIVAIM S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento mediante el cual se constituyó en mora al empleador, fue enviado por correo certificado a la dirección de notificaciones judiciales, registrada en el certificado de existencia y representación legal, y la empresa de servicios postales Cadena Courier, demostró que el documento se entregó al ejecutado.

De otro lado, refirió que el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar el mandamiento de pago, así que la notificación de dicha providencia, hace las veces del requerimiento.

Precisó que la administradora de pensiones, adelantó una gestión idónea y oportuna, frente al cobro de los aportes pensionales dejados de cotizar por la sociedad ejecutada, y la constituyó en mora conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (07-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 13 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad GUIVAIM S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar el debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma pre judicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 26 de marzo de 2021, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra GUIVAIM S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO²**, identificado con C.C. No. 1.031.160.842 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 372944 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 113 a 115 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² 07-Folio 10 pdf.

EJECUTIVO No. 2021 00633 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c10b9b9ef4eafafd5ff3bce20bc4340c556b5b5a4a05715f99c3bb49b77
9e73**

Documento generado en 16/02/2022 07:21:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, sería esta la oportunidad para resolver el recurso de interpuesto por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, en contra del auto calendarado 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra COMERCIALIZADORA CUNDIBOYACA Y CIA LTDA. (Doc. 06 E.E.), de no ser porque, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. (01-ff. 98 a 108), se echa de menos la inscripción del recurrente como abogado de la compañía, lo cual le permita actuar en el proceso de la referencia, conforme a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, y como quiera que en el memorial contentivo del recurso de reposición, el profesional del derecho indicó que allegaba debidamente actualizado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. (07-fol. 4 pdf), lo cual no

ocurrió, pues se echa de menos el documento, este Despacho **REQUIERE** al doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, para que en el término judicial de **cinco (5) días hábiles**, allegue la mencionada certificación, con el fin de establecer si es procedente estudiar el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago.

Una vez vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa472a1b775fbad11781c6a63da8a6d87e85755dc212989e966a56e969
6bb32b**

Documento generado en 16/02/2022 07:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, en contra del auto calendarado 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra PROYECTAR CONSTRUCCIÓN S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento mediante el cual se constituyó en mora al empleador, fue enviado por correo certificado a la dirección de notificaciones judiciales, registrada en el certificado de existencia y representación legal, y la empresa de servicios posteriores Cadena Courier, demostró que el documento se entregó al ejecutado.

De otro lado, refirió que el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar el mandamiento de pago, así que la notificación de dicha providencia, hace las veces del requerimiento.

Precisó que la administradora de pensiones, adelantó una gestión idónea y oportuna, frente al cobro de los aportes pensionales dejados de cotizar por la sociedad ejecutada, y la constituyó en mora conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (07-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 12 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad PROYECTAR CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar en debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma pre judicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 25 de enero de 2021, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra PROYECTAR CONSTRUCCIÓN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO²**, identificado con C.C. No. 1.031.160.842 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 372944 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 104 a 106 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² 07-Folio 10 pdf.

EJECUTIVO No. 2021 00631 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9498aa43dc4dac50406ff667679fa391ad386a7382b5827bffb18bca2d91e87

Documento generado en 16/02/2022 07:21:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO, en contra del auto calendarado 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CONSTRUCTORA E INGENIERÍA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que el requerimiento mediante el cual se constituyó en mora al empleador, fue enviado por correo certificado a la dirección de notificaciones judiciales, registrada en el certificado de existencia y representación legal, y la empresa de servicios posteriores Cadena Courier, demostró que el documento se entregó al ejecutado.

De otro lado, refirió que el art. 423 del C.G.P., suple el requisito de la constitución en mora al deudor, previo a librar el mandamiento de pago, así que la notificación de dicha providencia, hace las veces del requerimiento.

Precisó que la administradora de pensiones, adelantó una gestión idónea y oportuna, frente al cobro de los aportes pensionales dejados de cotizar por la sociedad ejecutada, y la constituyó en mora conforme a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y en el art. 24 de la Ley 100 de 1993.

Por lo anterior, solicitó reponer y dejar sin efecto el auto que dispuso negar el mandamiento de pago, y en su lugar, librar mandamiento de pago a favor de Colfondos S.A., (07-ff. 2 a 5 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen

que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo Cadena Courier (01-fol. 12 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad CONSTRUCTORA E INGENIERÍA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Ha de precisarse, que no es caprichoso exigir a la entidad ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, pues conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, no puede este Despacho considerar que el título ejecutivo, se encuentra debidamente conformado.

De otro lado, y frente a la interpretación efectuada por el recurrente, del art. 423 del C.G.P., este Despacho debe señalar que, no comparte el análisis efectuado, como quiera que, el requerimiento establecido en los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, de ningún modo puede ser reemplazado por la notificación del mandamiento, pues en este asunto para constituir en debida forma el título ejecutivo, no se requiere solamente la liquidación elaborada por la administradora de pensiones, en la cual se indiquen los aportes en mora, sino que debe informarse en debida forma al empleador de su incumplimiento, y adelantar además, el trámite de cobro dispuesto por la UGPP, en la Resolución 2082 de 2016, ello con el propósito de conformar en debida forma el título ejecutivo.

Así que, resulta desacertado que la notificación del mandamiento de pago hace las veces del requerimiento, pues su propósito no es constituir en mora al deudor en los términos del art. 423 del C.G.P., sino permitirle cancelar de forma pre judicial, la obligación a su cargo con el sistema general de pensiones, o aclarar lo que corresponda.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, que el deudor tiene pleno

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

conocimiento del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta de fecha 26 de marzo de 2021, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 17 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, contra CONSTRUCTORA E INGENIERÍA TIQUE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 17 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **MAICOL STIVEN TORRES MELO²**, identificado con C.C. No. 1.031.160.842 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 372944 del C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido a la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S., (01-ff. 107 a 109 pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² 07-Folio 10 pdf.

EJECUTIVO No. 2021 00628 00

Código de verificación:

**66c648ba47afc7881dd3837a0734e6ec2bf5b06295337d0df72374a340
ffb318**

Documento generado en 16/02/2022 07:21:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendarado 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra URBANISMOS JR S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que las exigencias que realiza el Despacho, respecto del requerimiento y/o la acreditación de la remisión de la documental mediante la guía de envío, y que los documentos cuenten con sello de cotejo, son adicionales a lo contemplado en la norma.

Mencionó que, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 establece que, la liquidación, que en este caso equivale al estado de cuenta, mediante el cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, señaló que sin estar aceptando la posición jurídica del Juzgado, ha de tenerse en cuenta que el ejecutado sí recibió el requerimiento de cobro, lo cual se puede evidenciar en la guía de envío emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, la cual se encuentra anexa al expediente.

Expresó el recurrente, que comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago no es acertado, pues la ley no lo requiere para ello, así que la imposición de una exigencia no establecida en la ley, resulta ser una decisión errada.

Adujo también, que la entidad ejecutante tenía la carga adicional de requerir al deudor, pero si dentro de los 15 días siguientes no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose así el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 12 de enero de 2022, y en su lugar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares que en derecho correspondan, (07-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Y a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA (01-fol. 54 pdf), se impuso un nombre de forma

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad URBANISMOS JR S.A.S.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra URBANISMOS JR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00619 00

Código de verificación:

**1d3c9acbcf230d69552431728a0283d64cec22d0cc9b093afd99a0320a
6ee5c2**

Documento generado en 16/02/2022 07:21:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendarado 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra DMC ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que las exigencias que realiza el Despacho, respecto del requerimiento y/o la acreditación de la remisión de la documental mediante la guía de envío, y que los documentos cuenten con sello de cotejo, son adicionales a lo contemplado en la norma.

Mencionó que, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 establece que, la liquidación, que en este caso equivale al estado de cuenta, mediante el cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, señaló que sin estar aceptando la posición jurídica del Juzgado, ha de tenerse en cuenta que el ejecutado sí recibió el requerimiento de cobro, lo cual se puede evidenciar en la guía de envío emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, la cual se encuentra anexa al expediente.

Expresó el recurrente, que comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago no es acertado, pues la ley no lo requiere para ello, así que la imposición de una exigencia no establecida en la ley, resulta ser una decisión errada.

Adujo también, que la entidad ejecutante tenía la carga adicional de requerir al deudor, pero si dentro de los 15 días siguientes no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose así el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 12 de enero de 2022, y en su lugar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares que en derecho correspondan, (07-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Y a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA (01-fol. 53 pdf), se impuso un nombre de forma

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad DMC ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra DMC ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00617 00

Código de verificación:

**03f89e234aaa3acac5c0ee193f6ac516733c8db5e60f18e3415e3c9a8ff9
40f5**

Documento generado en 16/02/2022 07:22:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendarado 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que las exigencias que realiza el Despacho, respecto del requerimiento y/o la acreditación de la remisión de la documental mediante la guía de envío, y que los documentos cuenten con sello de cotejo, son adicionales a lo contemplado en la norma.

Mencionó que, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 establece que, la liquidación, que en este caso equivale al estado de cuenta, mediante el cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, señaló que sin estar aceptando la posición jurídica del Juzgado, ha de tenerse en cuenta que el ejecutado sí recibió el requerimiento de cobro, lo cual se puede evidenciar en la guía de envío emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, la cual se encuentra anexa al expediente.

Expresó el recurrente, que comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago no es acertado, pues la ley no lo requiere para ello, así que la imposición de una exigencia no establecida en la ley, resulta ser una decisión errada.

Adujo también, que la entidad ejecutante tenía la carga adicional de requerir al deudor, pero si dentro de los 15 días siguientes no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose así el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 12 de enero de 2022, y en su lugar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares que en derecho correspondan, (07-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Y a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA (01-fol. 53 pdf), se impuso un nombre de forma

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad SERVICIOS INTEGRALES CARDONA S.A.S.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra SERVICIOS INTEGRALES CARDONA S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00613 00

Código de verificación:

**6a76fcf03c0d0605aa7bf7a9e23bd076d764adb2412e1b8ab437fd73c8a
8c464**

Documento generado en 16/02/2022 07:22:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendarado 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra CONSTRUCCIONES LS S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que las exigencias que realiza el Despacho, respecto del requerimiento y/o la acreditación de la remisión de la documental mediante la guía de envío, y que los documentos cuenten con sello de cotejo, son adicionales a lo contemplado en la norma.

Mencionó que, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 establece que, la liquidación, que en este caso equivale al estado de cuenta, mediante la cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, señaló que sin estar aceptando la posición jurídica del Juzgado, ha de tenerse en cuenta que el ejecutado sí recibió el requerimiento de cobro, lo cual se puede evidenciar en la guía de envío emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, la cual se encuentra anexa al expediente.

Expresó el recurrente, que comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago no es acertado, pues la ley no lo requiere para ello, así que la imposición de una exigencia no establecida en la ley, resulta ser una decisión errada.

Adujo también, que la entidad ejecutante tenía la carga adicional de requerir al deudor, pero si dentro de los 15 días siguientes no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose así el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 12 de enero de 2022, y en su lugar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares que en derecho correspondan, (07-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Y a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA (01-fol. 51 pdf), se impuso un nombre de forma

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad CONSTRUCCIONES LS S.A.S.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra CONSTRUCCIONES LS S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00611 00

Código de verificación:

**bc9842b127a3addfaef32d1341e677a834de31998089e63e8b3331de93
c7d7ab**

Documento generado en 16/02/2022 07:22:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendarado 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra EXCOPLAT S.A.S., (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que las exigencias que realiza el Despacho, respecto del requerimiento y/o la acreditación de la remisión de la documental mediante la guía de envío, y que los documentos cuenten con sello de cotejo, son adicionales a lo contemplado en la norma.

Mencionó que, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 establece que, la liquidación, que en este caso equivale al estado de cuenta, mediante el cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Adujo también, que la entidad ejecutante tenía la carga adicional de requerir al deudor, pero si dentro de los 15 días siguientes no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose así el título ejecutivo complejo.

De otro lado, refirió que tanto el procedimiento como el título allegado al expediente, son diferentes a los del proceso ejecutivo, conforme a lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., pues se trata de un cobro activo y de un título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 12 de enero de 2022, y en su lugar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares que en derecho correspondan, (07-ff. 2 a 10 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Y a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA (01-fol. 60 pdf), se impuso un nombre de forma manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten a la sociedad EXCOPLAT S.A.S.

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra EXCOPLAT S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75f0d0e78e7f2142c68067bd66ce2b541d6fd2d60e2c2f304c36595e8df
aad23**

Documento generado en 16/02/2022 07:23:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que la parte ejecutante interpuso dentro del término previsto en el art. 63 del C.P.T. y S.S., recurso de reposición contra el auto que negó el mandamiento de pago, (Doc. 07 E.E.). Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, procede este Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el doctor ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN, en contra del auto calendarado 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO, (Doc. 06 E.E.).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Como fundamentos del recurso, el profesional del derecho manifestó que las exigencias que realiza el Despacho, respecto del requerimiento y/o la acreditación de la remisión de la documental mediante la guía de envío, y que los documentos cuenten con sello de cotejo, son adicionales a lo contemplado en la norma.

Mencionó que, el art. 24 de la Ley 100 de 1993 establece que, la liquidación, que en este caso equivale al estado de cuenta, mediante el cual la administradora determina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

De otro lado, señaló que, sin estar aceptando la posición jurídica del Juzgado, ha de tenerse en cuenta que el ejecutado sí recibió el requerimiento de cobro, lo cual se puede evidenciar en la guía de envío emitida por la empresa de correo certificado Servientrega, la cual se encuentra anexa al expediente.

Expresó el recurrente, que comparar el título ejecutivo con el requerimiento de pago no es acertado, pues la ley no lo requiere para ello, así que la imposición de una exigencia no establecida en la ley, resulta ser una decisión errada.

Adujo también, que la entidad ejecutante tenía la carga adicional de requerir al deudor, pero si dentro de los 15 días siguientes no se pronunciaba, se procedería a elaborar la liquidación, la cual presta mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, configurándose así el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 12 de enero de 2022, y en su lugar, librar mandamiento de pago y decretar las medidas cautelares que en derecho correspondan, (07-ff. 2 a 8 pdf).

CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso planteado por la entidad ejecutante, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica, o que en su ser, incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "*título ejecutivo complejo*"¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que, no es caprichoso exigir al ejecutante, que acredite la recepción efectiva por parte del deudor, del aviso de incumplimiento y del estado de cuenta, ello en aras de garantizarle el derecho al debido proceso, pues tal y como lo precisó el apoderado judicial, conforme al art. 24 de la Ley 100 de 1993, el ejecutado cuenta con el término de 15 días siguientes a la remisión del requerimiento, para pronunciarse frente a la obligación que se le imputa, y si no se tiene certeza de que está enterado de dicho documento, resulta a juicio de este Despacho desacertado, considerar que el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado.

Y a pesar que en la guía de envío expedida por la empresa de correo SERVIENTREGA (01-fol. 55 pdf), se impuso un nombre de forma

¹Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

manuscrita, ello resulta insuficiente para establecer, que quien recibió la comunicación, tiene relación alguna con el deudor, pues en el evento de aceptarse tal circunstancia, se podrían desconocer los derechos de defensa y contradicción que le asisten al señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO.

De manera que, al no encontrarse debidamente conformado el título ejecutivo en este asunto, ante la ausencia de medio probatorio que permita establecer de manera fidedigna, en primer lugar, que el documento enviado a través de correo certificado por parte de la EPS, corresponde al aviso de incumplimiento y al estado de cuenta, y en segundo lugar, que el deudor tenga pleno conocimiento de los mencionados documentos, este Despacho dispone **no reponer** el auto recurrido, mediante cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por SALUD TOTAL EPS-S S.A., contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ AGUDELO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DAR estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 12 de enero de 2022, (Doc. 06 E.E.).

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

EJECUTIVO No. 2021 00608 00

Código de verificación:

**dc21ad83bdfae8414df5255b7d974007d9011877ec443dd77bb8b9463
9b4b61c**

Documento generado en 16/02/2022 07:23:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de febrero de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informando que obra solicitud de la parte ejecutada, (Doc. 38 E.E.) Sírvase proveer.



EMELY LORENA PARRA ROJAS
Secretaria.

DL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la ejecutada NOELIA TRIANA RODRÍGUEZ, nuevamente solicitó un acuerdo de pago con el ejecutante, en razón a que tiene la intención de cancelar la obligación, solo que actualmente no tiene capacidad de pago, (38-fol. 2 pdf).

Respecto a lo anterior, el Despacho ha de señalarle a la ejecutada, que deberá **estarse a lo resuelto** en auto de fecha 7 de diciembre de 2021 (Doc. 36 E.E.), en el cual se indicó que la solicitud era improcedente, como quiera que, debe contactar al acreedor, y proponerle una fórmula de arreglo, pues él es quien puede disponer de la obligación que se persigue en este juicio ejecutivo.

Permanezca el proceso en Secretaría, a la espera de la impulso de las partes.

El EXPEDIENTE DIGITALIZADO, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

EJECUTIVO No. 2021 00539 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f531fbff93770b5c511d0359833807b413fa561db564b6897dcd02db533
d8e62**

Documento generado en 16/02/2022 07:23:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>